

**LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL)**

RESOLUCIÓN NÚM. DE-051-19

QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FUNDACIÓN JUVENTUD DEL SUROESTE EN ACCIÓN, INC., EN CONTRA DE LA COMUNICACIÓN DE-0002396-18 EMITIDA POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA EN FECHA 04 DE SEPTIEMBRE DE 2018 SOBRE LA SOLICITUD DE FRECUENCIA DE ENLACE.

La Dirección Ejecutiva del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

En fecha 16 de julio de 2019, la **FUNDACIÓN JUVENTUD DEL SUROESTE EN ACCIÓN INC**, depositó ante el órgano regulador un recurso de reconsideración contra la comunicación identificada con el número de sistema de gestión interna núm. DE-0002396-18, emitida por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** en fecha 04 de septiembre de 2018.

| ÍNDICE TEMÁTICO | Pág. |
|--|-------------|
| I. Antecedentes de hecho | 1 |
| II. Consideraciones de Derecho | 4 |
| A) Objeto del presente acto administrativo | 4 |
| B) Competencia de la Dirección Ejecutiva para conocer de este Recurso de Reconsideración | 4 |
| C) Admisibilidad del recurso de reconsideración | 5 |
| III. Parte Dispositiva | 7 |

I. Antecedentes de hecho

1. En fecha 5 de julio de 2017, el Consejo Directivo emitió la Resolución núm. 034-17¹, que decide sobre la solicitud de concesión y licencia presentada por la **FUNDACIÓN JUVENTUD DEL SUROESTE EN ACCIÓN, INC.**, para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora utilizando la frecuencia 104.1 MHz, en el Municipio Neiba de la Provincia Bahoruco. El dispositivo de la citada resolución reza de la forma siguiente:

¹ Vid. Resolución Núm. 034-17 emitida por el Consejo Directivo del INDOTEL de fecha 05 de julio de 2017.

RESUELVE:

“PRIMERO: OTORGAR una Concesión a favor de la entidad sin fines de lucro **FUNDACIÓN JUVENTUD DEL SUROESTE EN ACCIÓN, INC.**, por el período de veinte (20) años, para la prestación del Servicio Público de Radiodifusión Sonora mediante la instalación y operación de una (1) estación radiodifusora en la frecuencia 104.1 MHz, en el municipio Neiba de la provincia Bahoruco, por haber cumplido con los requisitos legales y reglamentarios aplicables, en el entendido de que dicha frecuencia deberá ser operada conforme los parámetros y condiciones de operación que se indican a continuación, a saber:

PÁRRAFO I: En ningún caso y bajo ninguna circunstancia, el transmisor autorizado, podrán ser instalado o transmitir desde puntos elevados, esto es en lomas o áreas montañosas.

PÁRRAFO II: En ningún caso se podrá instalar una antena que exceda los ciento veinte (120) pies de altura desde el suelo.

PÁRRAFO III: No podrá exceder una potencia de doscientos cincuenta (250) vatios.

SEGUNDO: OTORGAR un plazo de seis (6) meses calendario, contados a partir de la fecha de la notificación de la presente Resolución, para la instalación del transmisor y demás equipos de transmisión de la estación radiodifusora, debiendo notificarlo al **INDOTEL** dentro del indicado plazo, a fin de que los funcionarios de inspección de este órgano regulador puedan realizar las comprobaciones y verificaciones necesarias para garantizar la no ocurrencia de interferencias perjudiciales, como condición previa e indispensable para el inicio de la transmisión a través de la citada frecuencia.

TERCERO: DECLARAR que la frecuencia que se autoriza a operar mediante la presente Resolución podrá ser cambiada o sustituida por el **INDOTEL** en cualquier momento, siempre que los trabajos de administración y gestión del espectro radioeléctrico así lo ameriten.

CUARTO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** a que suscriba con la **FUNDACIÓN JUVENTUD DEL SUROESTE EN ACCIÓN, INC.**, el correspondiente Contrato de Concesión, el cual incluirá, como mínimo, las cláusulas y condiciones establecidas en la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y el artículo 23 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, así como cualquier otra cláusula que a juicio de **INDOTEL** resulte necesaria o conveniente en relación con la prestación del servicio autorizado.

PÁRRAFO: De manera especial, dicho contrato deberá hacer mención de las prohibiciones que consigna el artículo 19.8 del Reglamento de Concesiones y Licencias, relativas a la prohibición de publicidad comercial y al tipo de programación que deberán tener aquellas radiodifusoras cuya concesión haya sido obtenida sin haber agotado el mecanismo del concurso público, tal como ocurre en el caso de la especie.

QUINTO: DECLARAR que el Contrato de Concesión a ser suscrito con la **FUNDACIÓN JUVENTUD DEL SUROESTE EN ACCIÓN, INC.**, entrará en vigencia a partir de la fecha en que sea aprobado de manera definitiva mediante Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL**.

SEXTO: ORDENAR la emisión del correspondiente Certificado de Licencia a nombre de la **FUNDACIÓN JUVENTUD DEL SUROESTE EN ACCIÓN, INC.**, que refleje la autorización otorgada por medio de la presente decisión para la operación de la frecuencia 104.1 MHz en el municipio Neiba de la provincia Bahoruco y que contenga las cláusulas y condiciones especificadas en el artículo 43 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

SÉPTIMO: ORDENAR la actualización del Registro Nacional de Frecuencias, para que a partir de la fecha de publicación de la presente resolución, se haga la anotación pertinente de la frecuencia otorgada mediante la presente decisión.

OCTAVO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de esta Resolución a la **FUNDACIÓN JUVENTUD DEL SUROESTE EN ACCIÓN, INC.**, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que mantiene esta institución en la Internet.

2. Posteriormente, en fecha 22 de junio de 2018, la **FUNDACIÓN JUVENTUD DEL SUROESTE EN ACCIÓN, INC.** solicitó al **INDOTEL** la aprobación de *“(…) una frecuencia de enlace entre nuestras oficinas de generación de señal, ubicadas en la calle Capotillo No. 10, en Neyba, específicamente con las coordenadas (18.4801321,- 71.4199407), para enlazar a la loma Las Petacas, específicamente en las coordenadas (18.5666667,- 71.4333333), para retransmitir nuestra señal desde ahí, y así lograr tener un mejor alcance en la provincia Bahoruco.”*²

3. En fecha 4 de septiembre de 2018, mediante comunicación núm. DE-0002396-18 (hoy objeto de recurso), la Dirección Ejecutiva, respondió la referida solicitud, indicando que no era posible satisfacerla debido a que deben circunscribirse a los parámetros técnicos establecidos en la citada Resolución núm. 034-17, los cuales serían modificados de aprobarse la referida solicitud.³ Asimismo en dicha comunicación, se le indicó al solicitante *“que conforme los términos del literal c) del art. 106 de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, los cambios de ubicación o de las características técnicas de las estaciones radioeléctricas sin la correspondiente autorización, se corresponde a la comisión de una falta administrativa tipificada como muy grave, en cuyo caso este órgano regulador queda facultado para adoptar las medidas precautorias dispuestas en la referida ley y hacer uso de la facultad sancionadora que le reconoce dicho texto de ley y en este sentido, podría disponer la consecuente apertura del Proceso Sancionador Administrativo correspondiente”* (en lo adelante, la “Comunicación”)

4. Pese a lo anterior, en fecha 12 de julio de 2019, la **FUNDACIÓN JUVENTUD DEL SUROESTE EN ACCIÓN, INC.**, interpuso ante este órgano regulador un recurso de reconsideración en contra de esta Comunicación (en lo adelante, el “Recurso de Reconsideración”), cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO (1°): DECLARAR, como bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de reconsideración, incoado por la **Fundación Juventud del Suroeste en Acción, INC.**, por haberse solicitado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley No. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con Administración y de Procedimiento Administrativo y el artículo 96 de la Ley No. 153-98.

SEGUNDO (2°): RECONSIDERAR, el acto administrativo marcado con el número DE-0002396-18, de fecha cuatro (4) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), suscrito por la Licenciada **Katrina Naut, Directora**

² Correspondencia núm. 180003, de fecha 22 de junio de 2018.

³ Comunicación núm. DE-0002396-18, de fecha 04 de septiembre de 2018.

Ejecutiva del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, por las razones y puntualizaciones esbozadas en el cuerpo de la presente instancia y, por vía de consecuencia continuar el procedimiento administrado al tenor del artículo 40.7 del Reglamento de Concesiones, inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones.

TERCERO (3°): REALIZAR, los estudios, inspecciones y comprobaciones necesarias para determinar la factibilidad técnica de la asignación de un enlace, a los fines de enlazar el transmisor instalados y autorizado con el receptor a instalarse en la loma "Las Petacas", ubicadas en el Municipio de Neiba, Provincia Bahoruco República Dominicana.

CUARTO (4°): INFORMAR, a la **Fundación Juventud del Suroeste en Acción, INC**, a través de su representante autorizado, de cualquier actuación administrativa a realizarse en atención a la presente solicitud y **REQUERIR** cualquier documentación de carácter técnico que viabilice la procedencia de éste requerimiento."

5. Habiendo establecido los antecedentes que dan lugar al apoderamiento objeto del presente acto administrativo, procede que esta Dirección Ejecutiva evalúe el presente recurso de reconsideración, a los fines de determinar el cumplimiento de las normativas establecidas en la materia y la procedencia de la misma.

II. Consideraciones de Derecho

6. En lo adelante, tras exponer los hechos que anteceden a este recurso de reconsideración, corresponde exponer las consideraciones de Derecho que sustentan la decisión de esta Dirección Ejecutiva. Estos fundamentos se dividen en tres aspectos principales, a saber: A) Objeto del presente acto administrativo; B) Competencia de la Dirección Ejecutiva para conocer del recurso de reconsideración; C) Examen de los requisitos y formalidades establecidos en la norma para la interposición del recurso de reconsideración.

A) *Objeto del presente acto administrativo*

7. La Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, reconoce el derecho de los administrados a *presentar recursos ante la Administración*.⁴

8. En tal sentido, como bien fue expuesto en los *Antecedentes* de esta resolución, la **FUNDACIÓN JUVENTUD DEL SUROESTE EN ACCIÓN, INC.**, interpuso un recurso de reconsideración en contra de la comunicación identificada con el número de Sistema de Gestión Interna DE-0002396-18 de fecha 04 de septiembre de 2018 emitida por la Dirección Ejecutiva, a fin de que este órgano administrativo reconsidere el acto administrativo emitido y por vía de consecuencia, evalúe nuevamente lo expuesto en la referida correspondencia. Esta comunicación, vale resaltar, constituye un acto administrativo que produce efectos jurídicos, al dar respuesta a la solicitud de frecuencia de enlace.

B) *Competencia de la Dirección Ejecutiva para conocer de este Recurso de Reconsideración*

9. La Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, estipula en su artículo 53 lo siguiente: " *Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron (...)*". En este sentido, como

⁴ Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13 del 06 de agosto de 2013, G. O. No. 10722 del 8 de agosto de 2013, art. 4, numeral 16.

expusimos más arriba, esta Dirección Ejecutiva ha sido apoderada de un recurso de reconsideración que, por su propia naturaleza, *solicita a la “(...) misma autoridad que adoptó una decisión, que la reconsiderare, revise, modifique o revoque.”*⁵

10. En ese tenor, el art. 96.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, establece que las decisiones del Director Ejecutivo pueden ser objeto de un recurso de reconsideración.

11. Tomando en consideración lo antes expuesto, el requisito *sine qua non* para determinar que la Dirección Ejecutiva es competente para decidir el Recurso de Reconsideración, es que el administrado solicite la revocación o modificación de una decisión emitida por este mismo órgano administrativo la cual, en este caso, es una solicitud de frecuencia de enlace que le ha sido rechazada a la **FUNDACIÓN JUVENTUD DEL SUROESTE EN ACCIÓN, INC.** Consecuencia de lo anterior, esta Dirección Ejecutiva es competente para conocer y decidir el presente recurso, lo cual se hará conforme los requisitos exigidos por la normativa aplicable y que serán abordados a continuación.

C) *Admisibilidad del recurso de reconsideración*

12. Establecida la competencia de esta Dirección Ejecutiva, a los fines de garantizar una adecuada instrucción del conocimiento del presente recurso de reconsideración, corresponde que este órgano administrativo evalúe el cumplimiento por parte de la **FUNDACIÓN JUVENTUD DEL SUROESTE EN ACCIÓN, INC.**, de los requisitos y que deben ser observados al momento de interponer un recurso de esta naturaleza para su admisibilidad.

13. En efecto, los recursos tanto en sede administrativa como jurisdiccionales no se encuentran abiertos en todo momento y bajo toda circunstancia. Así las cosas, *“los actos administrativos pueden no ser susceptibles de recurso, por haber transcurrido el plazo para recurrir sin haberse interpuesto recurso.”*⁶

14. Con base en este principio de juridicidad, la actuación de esta Dirección Ejecutiva está condicionada al cumplimiento pleno de los requisitos de validez jurídica de legalidad y proporcionalidad que rigen el accionar de la Administración, de lo contrario, su acto deviene irracional y arbitrario. En este sentido, la respuesta a la solicitud objeto de este recurso de reconsideración, ha de ser ajustada a derecho, realizable desde una perspectiva práctica, coherente entre la finalidad pretendida y las facultades del organismo, relacionada con los hechos y proporcional.

15. En ese sentido, la Ley núm. 107-13 establece en su art. 53, que el plazo para interponer el recurso de reconsideración es el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa y al tenor de lo señalado en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07⁷, el administrado dispone de 30 días.

⁵ Brewer-Carias, Allan R. “Principios del Procedimiento Administrativo en América Latina”. Legis Editores, S.A., Primera Edición 2003, p. 306; Cfr. Rivero Ortega, Ricardo y Ortega Polanco, Francisco, *Procesamiento administrativo comentado*. Santo Domingo: Editora Corripio S.A., primera edición, 2016, p. 206.

⁶TARDÍO PATO, José Antonio. Lecciones de Derecho Administrativo. Editorial Club Universitario Telf, Alicante, 2011, p.26.

⁷ “El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de 10s plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o

16. En tal virtud, la inadmisibilidad es “*la sanción procesal por la cual se impide un acto por no reunir las formas necesarias para su ingreso al proceso (inadmisibilidad propiamente dicha), por ser inoportuno (caducidad) o por ser incompatible con una conducta procesal anterior (preclusión)*”⁸. Asimismo, el artículo 28 de la Ley 107-13 establece en su ordinal e) que “[l]a declaración de caducidad, por transcurso del tiempo sin realizar alguno de sus trámites esenciales” es una de las formas de finalización del proceso administrativo; que, en efecto, la caducidad de la acción administrativa es la consecuencia del vencimiento del plazo legal fijado para una actuación procesal, lo que se traduce en la pérdida de la competencia temporal para tomar una decisión la pretendida por el recurrente y, a su vez, en su expiración del derecho de acción.

17. A tales efectos, cabe destacar que el recurso de reconsideración de la especie, fue interpuesto en fecha 12 de julio de 2019. Sin embargo, la comunicación que se está recurriendo es de fecha 04 de septiembre de 2018, identificada con el número de Sistema de Gestión Interna núm. DE-0002396-18, lo que significa que a la fecha de la interposición del referido recurso se encontraba ventajosamente vencido, ya que habían transcurrido diez meses después de haber recibido la referida comunicación, lo que demuestra que el presente recurso fue incoado fuera del plazo de los 30 días establecido en la Ley núm. 107-13 y, por tanto, debe ser declarado caduco.

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana proclamada en fecha 13 de junio de 2015, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley Orgánica de Administración Pública, núm. 247-12, del 9 de agosto de 2012, en sus disposiciones citadas;

VISTA: Ley sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley núm. 834, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil y hace suyas las más recientes y avanzadas reformas del Código de Procedimiento Civil Francés, de fecha 15 de julio de 1978.

VISTA: La Resolución núm. 027-19, emitida por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 16 de abril de 2019, mediante la cual designa al Director Jurídico y transfiere de manera temporal las funciones y competencia del Director Ejecutivo al Director Jurídico del **INDOTEL**;

VISTA: Las distintas correspondencias y las comunicaciones cursadas entre la **FUNDACIÓN JUVENTUD DEL SUROESTE EN ACCIÓN, INC.**, y el **INDOTEL** vinculadas a la solicitud del recurso de reconsideración;

silencio de la Administración.” Cfr. Ley núm. 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo del 05 de febrero de 2007.

⁸ DE LA RÚA, Fernando. Proceso y justicia: temas procesales. Lerner Editores Asociados, primera edición. Buenos Aires, Argentina. 1980. P.67.

VISTAS: Las demás piezas que integran el expediente conformado en ocasión de la referida solicitud del recurso de reconsideración.

III. Parte Dispositiva

LA DIRECCIÓN EJECUTIVA

del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARAR CADUCO el recurso de reconsideración interpuesto por la **FUNDACIÓN JUVENTUD DEL SUROESTE EN ACCIÓN, INC.**, mediante correspondencia núm. 194002, de fecha 12 de julio de 2019, en vista de que el referido recurso fue depositado fuera del plazo establecido en el art. 53, de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13.

SEGUNDO: DISPONER la notificación de la presente resolución a la **FUNDACIÓN JUVENTUD DEL SUROESTE EN ACCIÓN, INC.**, mediante carta con acuse de recibo, así como su publicación en el portal institucional que mantiene el **INDOTEL** en la Internet.

Así ha sido aprobada y firmada por mí la presente Resolución, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintiséis (26) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

Firmado:

Pascal Peña- Pérez
Director Ejecutivo
en funciones